

desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a Derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Departamento.

**13992** *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.069/1991 interpuesto por don Luis Crooke Gorria.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.069/1991 interpuesto por don Luis Crooke Gorria, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de diciembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Luis Crooke Gorria, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a, la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a Derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Departamento.

**13993** *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.384/1991, interpuesto por don Miguel Angel Pereira Casas y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.384/1991, interpuesto por don Miguel Angel Pereira Casas y otros, contra el Real De-

creto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de diciembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad solicitado por los demandantes, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Miguel Angel Pereira Casas, don Juan Manuel Rivera Urruti, don Luis Gonzaga García Ruiz, don Tomás Moreira de Santiago, don Gerardo López de Roda Varela, don Julio Sanmartín Fernández, don Juan Carlos García de Polavieja Gordón, don Antonio Planelles Lazaga, don José Antonio Sordo del Villar, don Francisco Javier Argos Rodríguez, don Antonio Cuerpo Pérez, don Enrique Fernando Alberto de la Escalera Bruquetas, don Jaime María García Enríquez, don Carlos Díez del Corral García, don Rafael Barón Ruiz de Valdivia, don Ignacio Villegas del Cuvillo, don Pedro Díaz Fernández, don Fernando Lázaro Urdiales, don Angel Esteban Castaño, don Rubén Almandos Mendía, don Manuel Angel Martínez Prieto, don José Fernando Garrido Sánchez y don Alfredo de Cominges Bárcena, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada y el Patronato de Casas del Ejército del Aire y se dictan normas en materias de viviendas militares, y contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 21 de junio de 1991, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el referido Real Decreto 1751/1990, al ser los preceptos de éste, citados en el cuerpo del escrito de demanda, ajustados a derecho, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones deducidas en la súplica de dicho escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Departamento.

**13994** *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/3.811/1989, interpuesto por don Pedro Ibáñez Guillén.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/3.811/1989, interpuesto por don Pedro Ibáñez Guillén contra la resolución del Consejo de Ministros, primero presunta y más tarde por resolución expresa de 21 de septiembre de 1990, que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Ibáñez Guillén, asistido procesalmente de don Santiago Rodríguez Ballester, contra la resolución del Consejo de Ministros, primero presunta y más tarde por resolución expresa de 21 de septiembre de 1990, que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de mayo de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Juris-